Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que la Dra. ANDREA ESTRADA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.872.210 y tarjeta profesional No. 124.958 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 19 de marzo de 2021.

DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Fenalco Valle
Demandado	Jhon Fredy Ramírez Gómez
Radicado	05001 40 03 028 **2021-00347** 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Ejecutiva Singular** (Mínima Cuantía) instaurada por **FENALCO VALLE** a través de su representante legal y por conducto de endosataria para el cobro, en contra del señor **JHON FREDY RAMÍREZ GÓMEZ**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Precisará quien fue la persona que realizó el endoso del título valor allegado al plenario en nombre de la Administradora de Fideicomiso PA FC Fenalco Valle y aportará documento idóneo donde se pueda constatar que tenía plena facultad para ello.

2). Para facilitar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, deberá complementar la narración fáctica de la demanda indicando cuándo fue creado el pagaré base de ejecución, cómo era su forma de pago, etc.

3). Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.

4). Adecuará las pretensiones de la demanda con sujeción a la clase de proceso que se pretende iniciar (de ejecución, donde se predica que se libre mandamiento ejecutivo), y excluirá aquellas que no constituyan en sí una pretensión, como por ejemplo las pretensiones 5 y 6.

5). Indicará cuál es el soporte y o fundamento legal para reclamar lo solicitado en la pretensión 3. De ser el caso, tendrá que ser excluida.

6). De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico del ejecutado, a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

7). Informará la endosataria para el cobro de la parte demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

8) Aportará copia completa escaneada y en formato pdf, del pagare y carta de instrucciones vinculado en la litis, pues en ciertas partes aparece de forma incompleta.

NOTIFÍQUESE,

2.-

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

JUEZ (E)